



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Núm. de Registro: 1054/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña
Nuria Otero Parra

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Auto del Tribunal Central
de Trabajo que tiene por no inter-
puesto recurso de suplicación con-
tra Sentencia de la Magistratura
de Trabajo núm. 9 de Madrid, en
autos sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
doña Nuria Otero Parra.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Doña Nuria Otero Parra, representada por el Le-
trado don José María López-Luzzatti y Azúa, presentó en el Juz-
gado de Guardia el 6 de junio de 1988 escrito interponiendo re-
curso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal
Central de Trabajo de 28 de enero de 1988 y solicitando la de-
signación de Procurador del turno de oficio y el beneficio de
justicia gratuita.

Segundo.- Tramitada dicha solicitud, la Sección Primera
acordó por providencia de 21 de noviembre de 1988 tener por
nombrada del turno de oficio a la Procuradora doña Pilar Reina
Sagrado y por Abogado designado por la recurrente a don José
María López-Luzzatti y Azúa, otorgándoles plazo para formalizar
la demanda de amparo e instar la concesión del beneficio de
justicia gratuita.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336777

-2-

Tercero.- La demanda de amparo fue formulada por escrito presentado el 20 de diciembre de 1988, que viene a fundarse en esencia, y en cuanto aquí interesa, en los hechos siguientes:

a) Formulada por la recurrente demanda de despido contra doña Victoria Sanz López, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo número nueve de Madrid, y declarada la nulidad de las correspondientes actuaciones por el Tribunal Central de Trabajo, la Magistratura referida volvió a dictar Sentencia desestimatoria de 3 de noviembre de 1987.

b) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de suplicación, el 2.12.87 le fue notificada a la misma la providencia de la Magistratura poniendo los autos a su disposición para formalizar tal recurso.

c) Recogidos los autos el mismo 2.12.87, presentado el escrito de formalización del recurso en el Juzgado de Guardia el 16.12.87 y efectuada la ratificación del mismo al día siguiente, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictó Auto de 28 de enero de 1988 teniéndolo por no interpuesto, por haber sido superado el plazo de diez días a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

d) Interpuesto contra el anterior Auto recurso de súplica, fue desestimado por nuevo Auto de la misma Sala de 19 de abril de 1988.

Cuarto.- En la demanda de amparo se citan como infringidos los artículo 14 y 24 de la Constitución, por el cambio de criterio con respecto a casos anteriores en lo referente al plazo del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como por la privación de la tutela judicial, al no haber sido resuelto el fondo del asunto del recurso.

Se solicita que se declare "contrario al derecho al amparo judicial del interés legítimo de doña Nuria Otero Parra, el Auto de 28 de enero de 1988", aquí impugnado, declarando asimis



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336778
-3-

mo la nulidad de pleno derecho del mencionado Auto y que ha sido formalizado en tiempo el recurso de suplicación, y ordenando la tramitación del mismo.

Quinto.- La Sección acordó, de conformidad con el artículo 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 13 de marzo de 1989, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo de diez días para alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda a que se refiere el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sexto.- La parte recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de abril de 1989, dijo no encontrar, en cuanto al derecho contenido en el artículo 24 de la Constitución, más argumentados que los ya expuestos. E insistió en la quiebra del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, con cita de diversas resoluciones (se acompañan asimismo numerosas fotocopias del correspondiente Repertorio de Aranzadi) del Tribunal Central de Trabajo referentes al plazo del artículo 145.2º de la Ley de Procedimiento Laboral.

Séptimo.- El Fiscal, mediante escrito presentado el 5 de abril de 1989, dijo que a su juicio el plazo que otorga el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral es de once días, interpretación "congruente con la propia finalidad y mecánica interna del precepto" y sostenida además por el propio Tribunal Central de Trabajo en las resoluciones que citó, por lo que la interpretación en el caso que nos ocupa de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo "podría vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución al efectuar un análisis en exceso formalista, enervante y desproporcionado al texto y espíritu del párrafo último del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336779
-4-

Y también entendió vulnerado el artículo 14 de la Constitución, pues si se aceptase la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, el cambio de criterio del Tribunal Central de Trabajo conllevaría a su vez la vulneración de dicho artículo de la Constitución.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Las cuestiones suscitadas vienen a ser la de si la interpretación y aplicación del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral efectuadas por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo en el caso que nos ocupa vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución, este último en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva. Y si bien se consideró en Sentencia de este Tribunal núm 175/1988, de 3 de octubre, en un caso también de inadmisión de recurso de revisión, aunque distinto del que ha dado lugar a la presente demanda de amparo, que "el derecho a los recursos no puede ser obstaculizado (...) acudiendo a interpretaciones de las normas procesales claramente desviadas del sentido propio de (...) exigencias o requisitos que han de ser interpretados de una forma flexible y no rigorista más acorde con el artículo 24.1 de la Constitución" (f.j. 2), habiéndose aludido en tal Sentencia a la "insuficiente claridad del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral" (f.j. 4); también es cierto que las cuestiones ahora suscitadas coinciden sustancialmente con las planteadas en recurso de amparo 128/87, cuya inadmisión fue acordada por Auto 706/1987, por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En dicho Auto 796/1987 se consideró que no existía apartamiento de los propios criterios, e in



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336780
-5-

cluso que era razonable una interpretación y aplicación del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral igual a la ahora combatida, "al atender al principio inspirador de la regulación actual, según el cual para la formalización del recurso el Letrado designado al efecto sólo cuenta, en todo caso, con un máximo de diez días desde la entrega de los autos, disminuyendo el plazo si se retrasa en recogerlos, pero no ampliándose en ningún caso". A idéntica solución ha de llegarse en el caso que nos ocupa, en el que también ha de apreciarse la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Nuria Otero Parra.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.